



## Honorable Cámara de Senadores

## Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD CONTRA AGRESORES SEXUALES Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 72 Y 81 DE LA LEY Nº 1160/97 CÓDIGO PENAL”

## PRESENTADO POR VARIOS DIPUTADOS

<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR HCD –</p> <p>“QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD CONTRA AGRESORES SEXUALES Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 72 Y 81 DE LA LEY Nº 1160/97 CÓDIGO PENAL”–</p>	<p>PROYECTO DE LEY MODIFICACIONES PROPUESTAS TEXTO CONSENSUADO EQUIDAD Y GENERO, DERECHOS HUMANOS Y LEGISLACIÓN</p> <p>“QUE <u>CREA EL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL BANCO GENÉTICO</u>”</p>
	<p>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p><b>Artículo 1º.- Del Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de defensa y medidas de seguridad para la protección de los niños, niñas, adolescentes y ciudadanía en general, frente a los agresores sexuales por medio del Registro Nacional de Agresores Sexuales y el Banco Genético. A tal efecto el Juzgado competente inscribirá a los condenados con sentencia firme y ejecutoriada por hechos punibles contra la autonomía sexual, tipificadas en el Código Penal y sus modificaciones, así como abuso sexual en niños, el abuso sexual en personas bajo tutela, estupro, actos homosexuales con personas menores, proxenetismo, pornografía relativa a niños y adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 1º.- Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto <u>la creación del Registro Nacional de Agresores Sexuales</u> de niños, niñas y adolescentes y el Banco Genético <u>con el propósito de establecer mecanismos de protección del derecho</u> de niños, niñas y adolescentes <u>a una vida libre de violencia</u>, frente a agresores sexuales, <u>que hayan cometido hechos punibles contenidos en la presente ley y proveer herramientas que faciliten la investigación y persecución penal teniendo en cuenta su grado de peligrosidad con el fin de evitar la reincidencia.</u></p>
<p><b>No contempla</b></p>	<p><b>Artículo 2º.- (NUEVO) Ámbito de aplicación.</b> La presente ley rige para a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos en esta materia, ratificados y canjeados por la República del Paraguay.</p>

<p><b>No contempla</b></p>	<p><b>Artículo 3º.- (NUEVO) Definición de Agresor Sexual.-</b> Se entiende por agresor sexual, a los efectos de esta Ley, a aquella persona que ha sido condenada en virtud de una sentencia judicial firme y ejecutoriada, por la tentativa o consumación de actos atentatorios contra la indemnidad sexual, contemplados en el Artículo 6° de este cuerpo legal, perpetrados contra niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.</p>
<p><b>No contempla</b></p>	<p><b>Artículo 4º.- (NUEVO) Principios Rectores.</b> En la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p><b>1. El respeto a la dignidad humana:</b> Las personas que sean objeto de inclusión en el Registro Nacional de Agresores Sexuales serán tratadas con respeto a su dignidad evitando la estigmatización.</p> <p><b>2. Derecho a la intimidad:</b> Todas las personas gozan del derecho a ser respetadas en su intimidad. En ningún caso será revelado el nombre de las víctimas en la documentación emitida por el Registro. Se garantiza a la persona condenada como agresor sexual que el contenido del Registro Nacional de Agresores Sexuales, así como el certificado emitido por el mismo no podrán hacerse públicos, salvo en el caso de las excepciones previstas en la presente ley.</p> <p><b>3. Derecho a la integridad.</b> Se realizará la inclusión en el registro únicamente cuando exista sentencia condenatoria firme y ejecutoriada del agresor sexual por la comisión de alguno de los hechos punibles establecidos en la presente ley.</p> <p><b>4. Derecho a la reinserción social:</b> Todas las personas que han sido condenadas en virtud de sentencia firme y ejecutoriada tienen derecho a la reinserción social; por cuanto la información contenida en el Registro Nacional de Agresores Sexuales no podrá tener una vigencia indefinida.</p> <p><b>5. El interés superior del niño, niña y adolescente:</b> Es una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades y entidades públicas o privadas que deban adoptar una decisión sobre un niño, niña o adolescente, que obliga a ponderar que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación o un conflicto de derechos, se optará por la medida que satisfaga de manera más efectiva el disfrute y goce pleno de sus derechos.</p>
<p><b>Artículo 2º.- De la Finalidad.</b> La presente Ley tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes puntos:</p> <p>a) Garantizar la protección integral de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, ante los</p>	<p><b>Artículo 5º.- Finalidad.</b> La presente Ley tiene por finalidad:</p> <p>a) <u>Prevenir el contacto directo o indirecto de los niños, niñas y adolescentes con</u></p>

<p>condenados por delitos descritos en el objeto de la presente Ley;</p> <p>b) Promover la cooperación nacional e internacional contra los delitos del tipo sexual para la colaboración e interacción entre las instituciones públicas y privadas;</p> <p>b) Disponer la modificación del marco jurídico penal en referencia al correcto cumplimiento de la presente e introducir el Registro Nacional de Agresores Sexuales como medida de seguridad;</p> <p>d) Proporcionar herramientas para la investigación y persecución de los hechos punibles de índole sexual.</p> <p>e) Disponer el alcance de las obligaciones dispuestas en la presente Ley a los Juzgados en relación a la inscripción de los agresores sexuales y establecer plazos;</p> <p>f) Instaurar los órganos competentes que coordinen las acciones tendientes al cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p><b>personas condenadas por los hechos punibles de índole sexual</b> descritos en la presente Ley;</p> <p>b) Promover la cooperación nacional e internacional contra los hechos punibles de índole sexual previstos en la presente ley, para la colaboración e interacción entre las instituciones públicas y privadas;</p> <p><b>eliminar</b></p> <p>c) Proporcionar herramientas para la investigación y persecución de los hechos punibles de índole sexual;</p> <p>d) Disponer el alcance de las obligaciones dispuestas en la presente Ley a los Juzgados en relación a la inclusión de los agresores sexuales y establecer plazos;</p> <p>e) Instaurar los órganos competentes que coordinen las acciones tendientes al cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p><b>No contempla</b></p>	<p><b>Artículo 6º.- (NUEVO) Hechos punibles comprendidos.</b> A los efectos de la aplicación de la presente ley, se encuentran comprendidas las personas condenadas por hechos punibles de índole sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, contenidos en la <b>Ley 1160/1997</b> Código Penal y sus modificaciones, <b>Artículo 128.-</b> Coacción sexual; <b>Artículo 130.-</b> Abuso sexual en personas indefensas; <b>Artículo 131.-</b> Abuso sexual en personas internadas; <b>Artículo 133.-</b> Acoso sexual; <b>Artículo 135.-</b> Abuso sexual en niños; <b>Artículo 136.-</b> Abuso sexual en personas bajo tutela; <b>Artículo 137</b> inc1º Estupro; <b>Artículo 138.-</b> Actos homosexuales con menores; <b>Artículo 139.-</b> Proxenetismo, en la <b>Ley 4788/2012</b> "Integral contra la trata de personas", <b>Ley 2861/2006</b> "Que reprime el comercio y la difusión comercial o no comercial de material pornográfico".</p>
	<p><b>CAPITULO II</b> <b>Del Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes</b></p>
<p><b>Artículo 3º.- Del Registro Nacional de Agresores Sexuales.</b> Créase el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS), dependiente de la Corte Suprema de Justicia en el cual</p>	<p><b>Artículo 7º.- Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes.</b> Créase el Registro Nacional de Agresores Sexuales <b>de Niños, Niñas y Adolescentes,</b></p>

<p>se inscribe información completa de las personas con condena por sentencia firme y ejecutoriada en conformidad al objeto de la presente Ley.</p> <p>El Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) es de acceso público, por lo cual deberá tener un acceso directo, gratuito y completo desde los portales web de las siguientes instituciones estatales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Corte Suprema de Justicia;</li> <li>b) Ministerio Público;</li> <li>c) Ministerio de Educación y Ciencias;</li> <li>d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;</li> <li>e) Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social;</li> <li>f) Ministerio de la Niñez y la Adolescencia;</li> <li>g) Ministerio de la Mujer;</li> <li>h) Secretaría Nacional de la Juventud.</li> </ul>	<p>dependiente <b>del Poder Judicial</b>, en el cual se inscribe información completa de las personas <b>condenadas</b> por sentencia firme y ejecutoriada de conformidad al objeto de la presente Ley.</p>
<p><b>No contempla</b></p>	<p><b>Artículo 8º.- (NUEVO) Naturaleza.</b> El Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes es un sistema de información gratuito, sujeto a reserva, donde se asientan los datos de los agresores sexuales, consignando su identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas por la comisión de cualquier hecho punible de índole sexual, de manera actualizada y en tiempo real.</p>
<p><b>Se corresponde con la segunda parte del Artículo 3 del proyecto aprobado por la HCD</b></p>	<p><b>Artículo 9º.- (NUEVO) Niveles de acceso a los datos contenidos en el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes.</b> El Poder Judicial autorizará para la satisfacción de las finalidades y objetivos perseguidos por el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes, el acceso a la información contenida en el mismo.</p> <p>El acceso a la información del Registro de forma completa y directa está reservado a las siguientes autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Poder Judicial, a través de Jueces y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias.</li> <li>b) Ministerio Público, a través del Fiscal General del Estado, los Fiscales Adjuntos y los Agentes Fiscales, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones legalmente atribuidas.</li> </ul>

	<p>c) Policía Nacional, a través de sus funcionarios debidamente autorizados, en tanto sea necesario para el ejercicio de sus funciones en relación con la prevención, persecución y seguimiento de las conductas citadas en este Registro.</p> <p>d) La persona interesada para conocer los datos relativos a su persona.</p> <p>En los demás casos se tendrá acceso limitado, respetando el derecho a la intimidad, y confidencialidad de datos personales que por su naturaleza resulten sensibles. Se otorgará el certificado correspondiente en sentido positivo o negativo en su caso, a las instituciones públicas o privadas que en virtud de la presente ley se encuentren obligadas a solicitarlo.</p>
<p><b>Artículo 7º.- De la Autoridad Responsable.</b> La Corte Suprema de Justicia será la autoridad competente de organizar, elaborar, implementar, desarrollar, administrar, monitorear, actualizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones para la funcionalidad del Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) y coordinará acciones en conjunto con las demás Instituciones mencionadas en la presente Ley</p>	<p><b>Artículo 10º.- Del Órgano de Aplicación.</b> El Poder Judicial será la autoridad competente para organizar, elaborar, implementar, desarrollar, administrar, monitorear, actualizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones para la funcionalidad del Registro Nacional de Agresores Sexuales a Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Coordinará acciones en conjunto con las demás instituciones mencionadas en la presente ley, adoptará las medidas necesarias para asegurar la agilidad en la transmisión de la información requerida, así como la veracidad, integridad, confidencialidad y accesibilidad de los datos contenidos en las inscripciones. Esta información se referirá a las condenas dictadas tanto en la República del Paraguay como en la de otros países.</p> <p>Asimismo, garantizará con plena eficacia jurídica, la autenticidad e integridad de los datos certificados e impulsará el cumplimiento de lo previsto en materia de cancelaciones de las inscripciones.</p>
<p><b>Artículo 11.- De la Inscripción de los Agresores Sexuales.</b> El proceso de registro de información es el siguiente:</p> <p>a) Una vez firme y ejecutoriada la sentencia, inmediatamente el Juzgado Competente registrará la información que estipula la presente Ley en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS);</p> <p>b) Al momento de recobrar la libertad o inmediatamente si no fue condenado a pena de prisión, el Agresor Sexual debe proporcionar los datos establecidos en el art. 4º inc. g) y h);</p>	<p><b>Artículo 11.- Procedimiento para la inclusión en el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes...</b>Una vez firme y ejecutoriada la sentencia <b>condenatoria, agotadas las instancias recursivas</b>, el Juzgado <b>interviniente, de oficio y de manera inmediata, remitirá la información al Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes ordenando la inclusión del agresor sexual condenado por la comisión de alguno de los hechos punibles de índole sexual descritos en el Art. 6 de la presente ley. El Registro tendrá un plazo de 48 horas para realizar la inclusión.</b></p>

<p>c) Una vez entrada en vigencia la presente Ley, se deberán remitir al Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS), los datos de todas aquellas personas que se encuentren condenadas por los delitos establecidos en el objeto de la presente y que se encuentren dentro del plazo de inscripción establecido en esta Ley.</p>	<p><u>El agresor sexual está obligado a comunicar al Juzgado interviniente, desde el momento que recobra su libertad o de manera inmediata en el caso de contar con medidas alternativas a la prisión, datos relativos a la dirección del domicilio en el que residirá, una vez en libertad; así como la dirección del trabajo, puesto y nombre del empleador. El Juzgado deberá comunicar al Registro.</u></p>
<p><b>Artículo 5º.- Del Plazo de la Inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS).</b> Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, el Juzgado competente ordenará inmediatamente la inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales mediante oficio. Los Inscriptos en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS), una vez en libertad deberán comunicar al Juzgado competente cualquier modificación operada en los datos referidos en el artículo 4º, so pena de ser considerado en desacato. El Juzgado comunicará la información a la autoridad registral.</p>	<p><b>Artículo 13 de la propuesta</b></p>
<p><b>Artículo 4º.- Del Contenido del Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS).</b> El Registro deberá contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombres y Apellidos. Se deberán consignar los apodos, seudónimos o sobrenombres;</li> <li>b) Fotografía actualizada del condenado;</li> <li>c) Fecha y lugar de nacimiento;</li> <li>d) Nacionalidad;</li> <li>e) Documento de identidad o pasaporte en el caso de personas extranjeras;</li> <li>f) Descripción de los hechos por los cuales fue condenado, que determine su grado de culpabilidad y el órgano jurisdiccional que la expide;</li> <li>g) Dirección del domicilio en que residirá, una vez en libertad;</li> <li>h) Dirección del trabajo, puesto y nombre del empleador;</li> </ul> <p>En ningún caso se publicará la identidad de las víctimas de los Agresores Sexuales, en el marco de la protección contra la re victimización.</p>	<p><b>Artículo 12.- Del Contenido del Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes.</b> El Registro deberá contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombres y Apellidos. Se deberán consignar los apodos, seudónimos o sobrenombres;</li> <li>b) Fotografía actualizada del condenado;</li> <li>c) Fecha y lugar de nacimiento;</li> <li>d) Nacionalidad;</li> <li>e) Documento de identidad o pasaporte en el caso de personas extranjeras;</li> <li>f) <b>Perfil genético</b></li> <li>g) Descripción de los hechos por los cuales fue condenado, que determine su grado de culpabilidad y el órgano jurisdiccional que la expide;</li> <li>h) Dirección del domicilio en el que residirá, una vez en libertad;</li> <li>i) Dirección del trabajo, puesto y nombre del empleador;</li> </ul> <p><u>El tratamiento de los datos señalados en este artículo atenderá a los principios de licitud, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, que deben de atenderse en el manejo y protección de datos personales y demás principios en la legislación vigente.</u> En ningún caso se publicará la identidad de las</p>

	víctimas de los agresores sexuales, en el marco de la protección contra la re victimización.
Artículo 5.-Proyecto aprobado HCD	<b>Artículo 13.- (NUEVO) Plazo de la inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes.</b> Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, el Juzgado competente ordenará inmediatamente la inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, por un plazo coincidente con las penas impuestas o con el tiempo que duren las medidas de seguridad establecidas en la condena. El plazo será computado a partir de que la persona condenada recupere su libertad.
<b>Artículo 6º.- Del Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS).</b> Toda persona que trabaje en forma directa o indirecta con niños, niñas y adolescentes debe contar con un certificado expedido en forma gratuita y en línea por el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS), con vigencia de 6 (seis) meses, en el cual se mencione estar o no registrado como agresor sexual. Están obligados a requerir el certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) a las siguientes instituciones: a) Colegios, escuelas, institutos, guarderías; b) Escuelas de arte; c) Escuelas deportivas; d) Instituciones religiosas; e) Asociaciones, fundaciones, ONG' s vinculadas al trabajo con niñez y adolescencia; f) Centros de salud, hospitales; g) Aquellos casos en que amerite certificación. h) Entidades de Abrigo, familias acogedoras y sustitutas y postulantes a Adopción. i) Guardia Cárceles y Educadores de Centros Educativos donde se encuentren adolescentes privados de libertad. j) Funcionarios de instituciones públicas nacionales, departamentales, municipales que realicen tareas vinculadas a la atención de niños, niñas y adolescentes. k) Defensores del menor, funcionarios del Juzgado y del Ministerio Público, de la Justicia Especializada en Niñez y Adolescencia.	<b>Artículo 14.-Del Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes.</b> Toda persona que trabaje en forma directa o indirecta con niños, niñas y adolescentes debe contar con un certificado expedido en forma gratuita y en línea por el Registro, con vigencia de 6 (seis) meses, en el cual se consignará si la persona se encuentra o no registrada como agresor sexual.
<b>Contenido en la segunda parte del Artículo 6.- Texto aprobado por HCD</b>	<b>Artículo 15.- De las Instituciones obligadas a requerir el Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes.</b> Están obligadas a requerir el certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales <u>de Niños, Niñas y Adolescentes</u> las siguientes instituciones:

	<p>a) Colegios, escuelas, institutos, guarderías;  b) Escuelas de arte;  c) Escuelas deportivas;  d) Instituciones religiosas;  e) Asociaciones, fundaciones, ONG' s vinculadas al trabajo con niños, niñas y adolescentes;  f) Centros de salud, <u>sanatorios</u> y hospitales;  g) Entidades de Abrigo, familias acogedoras y familias sustitutas y postulantes a Adopción.  h) <u>Agentes penitenciarios</u> y Educadores de Centros Educativos donde se encuentren adolescentes privados de su libertad.  i) Funcionarios de instituciones públicas nacionales, departamentales y municipales que realicen tareas vinculadas a la atención de niños, niñas y adolescentes.  j) <u>Defensores de la Niñez y la Adolescencia</u>, funcionarios del Juzgado, del Ministerio Público, y de la Justicia Especializada de la Niñez y la Adolescencia.  g) Aquellos casos que ameriten certificación.</p>
	<p><b>Artículo 16.- (NUEVO) Solicitud del Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes.</b>El funcionario encargado de tramitar la solicitud del Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales, registrará la información de la persona o entidad que lo requirió, y los motivos por los cuales fue solicitado, debiendo en todo momento actuar con el debido deber de guarda y reserva, a efectos de precautelar el derecho a la intimidad.  El funcionario que revelare o divulgare la información contenida en dicho documento en forma indebida, a persona o personas no autorizadas será pasible de las sanciones contenidas en el Capítulo VIII del Código Penal.</p>
	<p><b>Artículo 17.- (NUEVO) De las Sanciones.</b>El incumplimiento de las disposiciones relativas a la obligación de las instituciones públicas o privadas en virtud de esta ley, a solicitar el Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes, será sancionada con multa de 30 (treinta) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas, y en caso de reincidencia dicho monto se duplicará. El funcionario público que en el ámbito de su competencia, no exija éste certificado, incurrirá en una falta gravísima.</p>
	<p><b>Artículo 18.- (NUEVO) De la autoridad responsable de verificar el cumplimiento.</b> El</p>

	<p>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la institución responsable de aplicar esta sanción en el ámbito de sus competencias, y verificará el cumplimiento de la obligación mencionada en el Artículo 15° de la presente ley., en caso de incumplimiento las instituciones públicas o privadas obligadas serán pasibles de la sanción prevista en la presente Ley. Lo recaudado en concepto de aplicación de sanciones, ingresará al Presupuesto del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y será destinado a la implementación de políticas pública dirigidas a promover el cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia.</p>
<p><b>Artículo 10º. De la Prohibición del Ejercicio de la profesión u oficio.</b> En la sentencia condenatoria, se impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo establecido EN el Código Penal Paraguayo, para el ejercicio de profesiones u oficios vinculados a la atención de salud, sanitaria, docentes y/o académicas o cualquier actividad directamente relacionadas con las mismas que impliquen contacto con niños y adolescentes; tanto para el sector público como privado. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad.</p>	<p><b>Artículo 19.- Inhabilidad para el ejercicio de determinadas actividades, profesiones u oficios. Se impondrá conjuntamente con la pena que corresponda</b> en la sentencia condenatoria, la inhabilitación por un plazo establecido en el Código Penal Paraguayo, <b>art. 81 inc 1 y 2</b> para el ejercicio de profesiones u oficios vinculados a la atención de salud, sanitaria, docentes y/o académicas o cualquier actividad directamente relacionada con las mismas que impliquen contacto con niños, niñas y adolescentes; tanto para el sector público como el privado. El transcurso del plazo será suspendido mientras la persona condenada permanezca privada de su libertad.</p>
<p>No contempla</p>	<p><b>Artículo 20.- (NUEVO) De las Prohibiciones. <u>Las instituciones enumeradas en el artículo 15° de la presente ley, no podrán celebrar contratos de trabajo o de prestación de servicios, bajo ninguna modalidad establecida en las leyes vigentes, sin solicitar previamente el Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales y tiene prohibido contratar a aquellas personas que se encuentren incluidas en el mismo.</u></b></p>
<p>No contempla</p>	<p><b>Artículo 21.- (NUEVO) Cancelación de la inclusión en el <u>Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescente.</u> El interesado podrá solicitar la cancelación de su inclusión en el <u>Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescente,</u> siempre y cuando haya cumplido el plazo establecido por el Juzgado, conforme a lo estipulado en la presente ley.</b></p>
<p><b>Artículo 8º.- Modificase el Artículo 72 de la Ley Nº 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, Título IV, CAPÍTULO I, “Clases de Medidas”, que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 72.- Clases de medidas</b></p>	<p>Eliminar</p>

<p>1° Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad.</p> <p>2° Son medidas de vigilancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. la fijación de domicilio;</li> <li>2. la prohibición de concurrir a determinados lugares;</li> <li>3. la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.</li> </ol> <p>3° Son medidas de mejoramiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. la internación en un hospital psiquiátrico;</li> <li>2. la internación en un establecimiento de desintoxicación.</li> </ol> <p><b>3. seguimiento con tratamiento psicológico del condenado por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes por el tiempo que dure su inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) o el que determine el profesional tratante.</b></p> <p>4° Son medidas de seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La reclusión en un establecimiento de seguridad;</li> <li>2. La prohibición de ejercer una determinada profesión;</li> <li>3. La cancelación de la licencia de conducir;</li> </ol> <p><b>4. La inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS)”</b></p>	
<p><b>Artículo 9º.- Modificase el Artículo 81 de la Ley Nº 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, Título IV, CAPÍTULO III, “Medidas No Privativas de Libertad”, que queda redactado de la siguiente manera:</b></p> <p><b>“Artículo 81.- Prohibición del ejercicio de profesión u oficio</b></p> <p>1º Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio cuando el hecho y la personalidad demuestren que el autor previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica.</p> <p>2º La prohibición no será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta 10 años con revisiones periódicas. Durante el periodo de prohibición el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.</p> <p><b>3º El que se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) se prohibirá el ejercicio de su profesión u otro, en caso en que impliquen contacto con menores de edad, tanto para el sector público como el privado. En todos los</b></p>	<p>Eliminar</p>

<p>casos, la prohibición no será menor de tres años y podrá tener una duración de hasta diez años.</p> <p>4º La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia.</p> <p>El tiempo de la prohibición será computado a la duración de la pena. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de libertad.</p>	
	<p><b>CAPITULO III</b> <b>Del Banco Genético de Agresores Sexuales</b></p>
<p><b>Artículo 12.- Del Banco Genético.</b> Créase el Banco Genético dependiente del Ministerio Público, a través del Laboratorio Forense, en el cual se tomarán muestras sanguíneas a los aprehendidos, procesados y condenados por cualquier transgresión sexual. Los datos recolectados serán almacenados en el Banco Genético.</p>	<p><b>Artículo 22.- Del Banco Genético de Agresores Sexuales.</b> Créase el Banco Genético de Agresores Sexuales, dependiente del Ministerio Público, a través del Laboratorio Forense, con la finalidad de obtener, almacenar y registrar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de hechos punibles de índole sexual, el cual procesará las muestras de material biológico, para la obtención del perfil genético a las personas condenadas por sentencia firme y ejecutoriada, por la comisión de hechos punibles previstos en la presente ley.</p> <p>Igualmente, cuando no sea factible identificar al autor de los hechos punibles contemplados en el Art. 6º, pero se cuente con material biológico que posibilite obtener el perfil genético del presunto autor, el Juzgado a petición de parte y mediante Resolución fundada dispondrá la realización del estudio pertinente y el registro de su resultado en el Banco Genético de Agresores Sexuales.</p>
<p>No contempla</p>	<p><b>Artículo 23.- (NUEVO) Funciones. <u>El Ministerio Público, a través del Laboratorio Forense deberá:</u></b></p> <p><b><u>a) Organizar, poner en funcionamiento y custodiar un archivo de datos genéticos, con el propósito de facilitar la investigación y persecución penal de los agresores sexuales condenados por sentencia firme y ejecutoriada, teniendo en cuenta su grado de peligrosidad, con el fin de evitar la reincidencia.</u></b></p> <p><b><u>b) Producir informes, dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial;</u></b></p> <p><b><u>c) Realizar y promover estudios e investigaciones relacionadas al objeto de la presente ley.</u></b></p>
<p>No contempla</p>	<p><b>Artículo 24.- (NUEVO) De los Datos. <u>Los datos del Banco Genético de Agresores Sexuales se mantendrán de manera inviolable e inalterable y en tales condiciones harán plena fe de su contenido y serán almacenados por el plazo de 100 años.</u></b></p>

	<u>Cualquier alteración en los registros o informes, será castigada con las penas previstas en el Código Penal para el hecho punible de falsificación de instrumentos públicos.</u>
<b>Artículo 13.- De la Reglamentación.</b> Facultase al Poder Ejecutivo, a reglamentar los procedimientos administrativos, presupuestarios y operativos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de 60 (sesenta) días, desde su promulgación.	<b>Artículo 25.- De la Reglamentación.</b> Facultase al Poder <u>Judicial y al Ministerio Público</u> , a reglamentar los procedimientos administrativos, presupuestarios y operativos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de <b>120 (ciento veinte)</b> días posteriores a partir de la fecha de su promulgación.
<b>No contempla</b>	<b>Artículo 26.- (NUEVO) Del Presupuesto. <u>El Poder Judicial y el Ministerio Público incorporarán las partidas presupuestarias requeridas para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescente y del Banco Genético de Agresores Sexuales, respectivamente, en las previsiones anuales del Presupuesto General de la Nación.</u></b>
<b>Artículo 14.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>Artículo 27.- De forma</b>